

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/343/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/343/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **00438621**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado otorgó su contestación en fecha catorce de noviembre de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de **lo relativo a la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/343/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero una copia de todas las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados.*

*Agregar copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos.”(Sic)*

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue en los siguientes términos:

COMITE DE TRANSPARENCIA  
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI

ACUERDO N° CT-06/07-MAYO-2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00438621 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente Acuerdo al tenor de los siguientes

**ANTECEDENTES:**

1.- Que se recibió a través del sistema de información denominado Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que a continuación se transcribe:

Quiero una copia de todas las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados. Agregar copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos. (sic).

2.- Con fecha 28 de abril de 2021 la Unidad de Planeación, con el carácter de Unidad de Transparencia giro el oficio al titular de la Información; Departamento de Recursos Financieros a efecto de que el mismo analizara y proporcionara la información que considerara viable para dar respuesta a la solicitud formulada.

3.- Que con fecha 05 de mayo de 2021, se recibió en la Unidad de Planeación un oficio por parte del Departamento de Recursos Financieros cuyo contenido se formulo en los términos siguientes:



Analizado lo anterior, este Comité emitirá resolución en los términos precisados en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, es el órgano especializado e imparcial dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por parte de las Subdirecciones y Unidades Administrativas de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 en su apartado C), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se consagra que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ser garantizado por el Estado, además de establecer los lineamientos a los cuales se habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y los órganos paraestatales, promoverán y garantizaran la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia. Indicando que la Ley regulará el ejercicio de este derecho y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III.- Que una vez analizado por este Comité de conformidad con los artículos 157, 158 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el contenido del oficio SAF-0575-21 formulado por el Departamento de Recursos Financieros de la CESP, por el que solicita se emita acuerdo de clasificación de información con el carácter de RESERVADA encontramos que:

A. **Por lo que hace a la CLASIFICACIÓN DE RESERVADA de la información, solicitada por el titular del Departamento de Recursos Financieros, que se especifica en el antecedente señalado como 3 del presente acuerdo; este Comité Transparencia observa lo siguiente:**



Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Los únicos argumentos para reservar una información pública son cuando existen temas de seguridad nacional o estatal, o bien, cuando sea mucho más perjudicial que benéfico que una información sea pública,, por lo que el tema de contratos, comprobantes y cheques de pago, además de transferencias que solicito, no atenta contra la seguridad e integridad de nadie. Además, el municipio de Tecate me otorgó la documentación sin problemas. Adjunto Ila respuesta.”(Sic)*

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

(...)



RECURSO DE REVISIÓN: RU/341/2021  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTADAL  
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI  
COMISIONADO PRESIDENTE:  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ  
CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
C I U D A D .-

**JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO**, en mi carácter de titular del sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, personalidad que acredito en mérito del nombramiento de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, mismo que adjunto al presente en copia simple, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Río Sanito número 1399 de la Colonia Vallarta de esta ciudad de Mexicali, Baja California, y para los mismos efectos los correos electrónicos [proteccion@cespm.gob.mx](mailto:proteccion@cespm.gob.mx) y [matias@cespm.gob.mx](mailto:matias@cespm.gob.mx) para la atención del presente recurso, así como a los ciudadanos licenciados en derecho **JUAN PABLO CRISTERNA CAMACHO**, **MARTÍN ARAUJO RAMÍREZ**, **KARLA KORINA MARTÍNEZ LEÓN**, **MAYELA FLORES FRIAS**, **NIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ORZCO**, **FRANCISCO IRINEO CORONA** Y **MARGARITA RODRÍGUEZ QUINONEZ**, por lo que comparezco respetuosamente para

#### EX PONER

En atención y cumplimiento al requerimiento contenido en proveído dictado en fecha once de junio del año dos mil veinte, el cual bajo protesta de decir verdad, fue notificado de manera electrónica a la dirección de correo electrónico [proteccion@cespm.gob.mx](mailto:proteccion@cespm.gob.mx), [mayela@cespm.gob.mx](mailto:mayela@cespm.gob.mx), [matias@cespm.gob.mx](mailto:matias@cespm.gob.mx) y [proteccion@cespm.gob.mx](mailto:proteccion@cespm.gob.mx), en fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuna; vengo en tiempo y forma a dar **CONTESTACIÓN** al Recurso de Revisión en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, derivado de la respuesta y/o contestación a la solicitud de información de número de folio 06436621, lo cual me permite relatar en los términos siguientes:

El recurrente promueve el presente medio de impugnación al amparo de lo previsto por el numeral 136, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información, haciendo consistir su agravio bajo el argumento consistente en *“Los únicos argumentos para reservar una información pública son cuando existen temas de seguridad nacional o estatal, o bien, cuando sea mucho más perjudicial que benéfico*

(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es preciso señalar que, derivado de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81, fracción XXVII, es una responsabilidad el hacer público lo relacionado a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así

como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante decreto publicado el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, siendo Gobernador del Estado el Ingeniero Raúl Sánchez Díaz. Con el objeto específico de atender la planeación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el Municipio de Mexicali.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado está facultado para suscribir contratos, por lo que es lógico que, derivado de la contratación de servicios, se genere un cobro por la realización de los mismos, al ser pagados con recursos públicos, es claro que la información que se genere está sujeta a un régimen de protección menos restringido, lo que le da derecho a la población de tener acceso a la misma, siempre y cuando se realice por los medios idóneos.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En ese sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

De igual forma, hay que considerar que cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En ese sentido el sujeto obligado reservó la información solicitada, pero, el informar a la población sobre cómo y en que se está gastando el dinero, otorga certeza de que las actividades gubernamentales se están llevando a cabo de acuerdo a la legalidad.

Derivado de lo anterior, no se configura alguna causal de reserva, por lo que resulta improcedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado, puesto que la información solicitada está estrechamente ligada a las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados dado que es pública.

Reforzando lo anterior, y de acuerdo con el artículo dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Así mismo, es de observarse el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00438621**, para efectos de que:

- 1.- Desclasificar la información relativa a las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados. Así como copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos.
- 2.- Entregue al recurrente, información relativa a las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados. Así como copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00438621**, para efectos de que:

- 1.- Desclasificar la información relativa a las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados. Así como copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos.
- 2.- Entregue al recurrente, información relativa a las facturas y comprobantes de pago a la empresa FISAMEX por concepto del 20 por ciento de comisiones derivadas de las auditorías y cobros realizados. Así como copias de cheques o números de cuenta a los que se llevaron a cabo los depósitos económicos.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/343/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.